

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

**5083** Orden AAA/733/2012, de 10 de abril, por la que establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en determinadas zonas del litoral de Cataluña.

El Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94, marca como objetivo principal establecer un marco de gestión eficaz para la protección estricta de determinadas especies marinas, así como la conservación de los hábitat naturales y la fauna y flora silvestres.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Asimismo, la referida Ley 3/2001, de 26 de marzo, establece, en su artículo 12, que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el titular del Departamento podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al titular del Departamento, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

Los informes científicos actuales, vienen a confirmar que resulta aconsejable el establecimiento de medidas de protección para las poblaciones de las especies demersales, entre ellas la creación de vedas.

El Instituto Español Oceanografía ha emitido su preceptivo informe y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Cataluña y al sector pesquero afectado.

La presente orden se dicta en virtud del artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y de la disposición final segunda del Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. Zonas de veda.

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo a los buques españoles, en las aguas exteriores de las siguientes zonas marítimas, durante las fechas que se indican:

a) Zona comprendida entre la demora de 170º trazada desde la punta de Sant Genís y la demora de 147º trazada desde Torre Barona, en situación de latitud 41º 15' 54" norte y longitud 001º 57' 42" este, desde el día 1 hasta el día 30 de junio de 2012, ambos inclusive.

b) Zona comprendida entre la demora de 147° trazada desde Torre Barona y la demora de 176° trazada desde la central térmica de Cubelles, en situación de latitud 41° 12' 12" norte y longitud 001° 39' 24" este, desde la entrada en vigor de la presente orden hasta el día 30 de abril de 2012, ambos inclusive.

c) Zona comprendida entre la demora de 176° trazada desde la central térmica de Cubelles y la demora de 123° trazada desde la parte sur de la desembocadura del río Ebro, en situación de latitud 40° 40' 54" norte y longitud 000° 51' 18" este, desde el día 1 de mayo hasta el día 30 de junio de 2012, ambos inclusive.

d) Zona marítima comprendida entre los puntos definidos por las siguientes coordenadas:

Latitud: 40° 52,00' norte. Longitud: 001° 26,00' este.

Latitud: 40° 58,00' norte. Longitud: 001° 40,00' este.

Latitud: 40° 34,00' norte. Longitud: 001° 42,00' este.

Latitud: 40° 30,00' norte. Longitud: 001° 30,00' este.

Desde el día 26 de mayo hasta el día 27 de julio de 2012, ambos inclusive.

e) Zona comprendida entre de la demora de 123° trazada desde la parte sur de la desembocadura del río Ebro y la línea paralela a la mencionada demora trazada desde la desembocadura del río Senia, en situación de latitud 40° 31' 30" norte y longitud 000° 31' 00" este, desde el día 1 de julio hasta el día 31 de agosto de 2012, ambos inclusive.

#### Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden se sancionará de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

#### Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 2012.—El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Miguel Arias Cañete.